



Señoras y/o señores,

Juzgado 1 Promiscuo Municipal de San José, Caldas.

Juez Cesar Augusto Zuluaga Montes

DEMANDANTE:	Banco W S.A.	NIT. 900 378 212-2
APODERADO:	Alejandro López	T.P 299 716
DEMANDADO:	John Freddy Arias Atehortua	C.C. 14 566 965
DEMANDADO:	Yury Daniela Zapata Álvarez	C.C. 1 004 626 329
APODERADO:	Néstor Alejandro Atehortúa Meneses	T.P. 276.105
RADICADO:	2018-108	

ASUNTO: Contestación a las excepciones

Conocimiento de las excepciones: 25 de marzo de 2021

Termino de traslado: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de abril de 2021

Alejandro López, apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la señora **Yuri Daniela Zapata Álvarez**, parte demandada en el proceso de la referencia, mediante la contestación de la demanda enviada a mi correo electrónico en virtud del decreto 806 de 2020 y conocida el día 25 de marzo de 2021, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones y excepciones planteadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS:

«Prescripción.

De conformidad con el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo (nov 6 de 2018) se notifique dentro del término de un (1) año, si bien, el título valor no se encuentra prescrito, y se debe tener en cuenta la suspensión de términos ocasionada por el Covid 19, desde el 16 marzo de 2020 hasta que reinicié labores nuevamente la rama judicial. Al momento de dictarse sentencia debe observarse esta situación, pues, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado».

Su señoría, me opongo a esta excepción en los siguientes términos:

1. La acción cambiaria de los títulos valores objeto de este proceso y que respaldan las obligaciones contenidas en los créditos 020MH0406730 y 020MH0406179 no han prescrito. La fecha de vencimiento de ambos pagares fue el 8 de octubre



de 2018, por consiguiente, su prescripción solo podrá ser solicitada por la parte interesada desde el 8 de octubre de 2021 y siempre y cuando no existan situaciones que hayan producido su interrupción.

2. El apoderado judicial de la contra parte está omitiendo el enunciado final del artículo que cita. El primer inciso del artículo 94 del Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (Negrillas propias)

La afirmación final del enunciado requiere de una interpretación acompañada del inciso completo, por lo que se desprende entonces que: pasado un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de las providencias que contienen el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandante, los mencionados efectos –los de la interrupción del término para la prescripción e impedimento de que se produzca la caducidad– solo se producirán con la notificación al demandado. Es decir, los efectos que menciona el inciso y únicamente para el caso que nos ocupa, se producen en dos situaciones:

La primera cuando se notifica la demanda a la parte demandada antes del cumplimiento del término de un (1) año contado a partir de la notificación al demandante de la providencia que admitió aquella o libró mandamiento ejecutivo.

La segunda situación se presenta cuando, habiendo pasado el termino de un (1) año mencionado anteriormente, se notifique al demandando.

Es así que, para el asunto que se demanda en este proceso, opera la segunda situación toda vez que, aunque no se logró la notificación de la señora **Yuri Daniela Zapata Álvarez**, durante el termino del año contado a partir de la notificación al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, sí se logró su notificación de forma posterior por medio del emplazamiento ordenado por su Despacho, lo que quiere decir, en virtud del articulo 94 del



Código General del Proceso, que la prescripción de la acción cambiaria del título valor se encuentra interrumpida desde la fecha de la notificación personal del curador ad litem, el abogado Néstor Alejandro Atehortúa Meneses.

Su señoría, de la manera más atenta, ruego tener las consideraciones expuestas en cuenta para el eventual estudio del proceso por su Despacho.

Agradezco enormemente su atención y diligencia.
Cordialmente,

ALEJANDRO LÓPEZ
Abogado
Apoderado judicial parte ejecutante